

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA presentado por la abogada CLARA ISABEL TENORIO, en calidad de apoderada judicial de FRANCISCO VITONCO TEJADA; a Despacho para resolver su estudio. Sírvase Proveer.

Ginebra, Valle, agosto 18 de 2020.

**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
GINEBRA - VALLE

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICACION: 2020-00109-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. **405**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Ginebra Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA de los causantes SUSANA TEJADA DE VITONCO y FRANCISCO VITONCO CAMPO propuesto, a través de apoderada judicial, por el Sr. FRANCISCO VITONCO TEJADA, pendiente de estudiar sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue allegada el pasado 31 de julio de 2020 al correo electrónico institucional que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a dar apertura al proceso de sucesión teniendo en cuenta que:

- i) El poder aportado por la profesional del derecho es insuficiente para promover el presente asunto, toda vez que el mismo fue concedido bajo los parámetros del extinto Código de Procedimiento Civil, desconociendo entonces la vigencia actual del Código General del Proceso. En virtud de ello, se requiere que se aporte un nuevo mandato judicial, acorde con la legislación vigente.

- ii) En el mismo sentido encuentra el Juzgado que el acápite del procedimiento contenido en la demanda también señala disposiciones que no se encuentran vigentes, por lo cual se requiere su adecuación conforme al procedimiento que legalmente le corresponde, ya que ello es un requisito de la demanda al tenor del art. 82, numeral 8 del C.G.P.
- iii) De conformidad con el art. 488 del C.G.P. numeral 6, con la demanda se debe presentar un avalúo de los bienes relictos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 444 ibidem, avalúo que, en el presente asunto, no se ajusta a dichas disposiciones, por lo cual deberá ser presentado conforme a derecho.

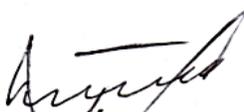
Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA propuesto por el Sr. FRANCISCO VITONCO TEJADA, a través de apoderada judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE</b></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. <b>065</b>, de hoy, <b>19 DE AGOSTO DEL 2020</b> siendo las 7:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--